



MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO **30613** DE 2002
(**23 SET. 2002**)

"Por medio de cual se resuelve un recurso de reposición"

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO
En uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la Superintendencia de Industria y Comercio profirió la resolución número 18235 del 17 de junio de 2002 mediante la cual se declaró que la sociedad Transmupack Ltda. contravino el artículo 10 de la Ley 256 de 1996.

SEGUNDO: Que la sociedad denunciada, Transmupack Ltda. interpuso oportunamente recurso de reposición contra la resolución 18235 del 17 de junio de 2002, mediante documento radicado 00046682 del 23 de julio de 2002.

TERCERO: La transcripción de la argumentación presentada por el recurrente es la siguiente:

"PETICIÓN:

"Comedidamente solicito que de conformidad con los fundamentos que adelante expongo, SE REVOQUE EN SU INTEGRIDAD LA RESOLUCIÓN RECURRIDA MEDIANTE LA CUAL RESUELVE DECLARAR ILEGAL EL COMPORTAMIENTO DE LA SOCIEDAD TRANSMUPACK, LA SANCIONA, LE ORDENA RETIRAR SU NOMBRE y LE IMPONE UNA SANCIÓN PECUNIARIA Y EN SU LUGAR EXONERE DE TODOS LOS CARGOS A TRANSMUPACK LTDA ARCHIVANDO EL EXPEDIENTE. SUBSIDIARIAMENTE SOLICITO Y EN EL EVENTUAL CASO QUE NO SE ACCEDA A LO PRETENDIDO DE MANERA PRINCIPAL SE MODIFIQUE EL ARTICULO QUINTO DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA PARA QUE SE PROCEDA A REALIZAR UNA NUEVA TASACIÓN DE LA MULTA REDUCIÉNDOLA EN ATENCIÓN A LOS ANTECEDENTES y CIRCUNSTANCIAS QUE SUPUESTAMENTE LA ORIGINARON.

"FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

"PRIMERO: La Superintendencia rechaza la declaración del señor RAFAEL EDUARDO ORTIZ CONTRERAS, declaración que hubiera podido despejar la duda que existe sobre el comportamiento de TRANSMUPACK LTDA, en cuanto a acto alguno de competencia desleal se refiere la misma.

"SEGUNDO: insisto en que los servicios de transporte y empaque identificados con las expresiones TRANS y PACK sí pueden considerarse como expresiones de uso masivo y que simple y llanamente se refieren a transporte y a empaque y que la prestación del cuidado especial por parte de quien preste el

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

servicio es una regla de elemental idoneidad y control de calidad, que debe ser observada por quien desea conservar el buen nombre de su empresa; y el solo hecho de la existencia de estas generalidades como el transporte, el empaque y la mudanza en las empresas que prestan estos mismos servicios las hacen suponer de uso masivo y si como lo afirma la superintendencia "... una preocupación clara del contratante por la integridad de su patrimonio, son examinados por el consumidor medio con una diligencia más acentuada", esta misma afirmación hace ver a las dos expresiones TRANSPORTE y EMPAQUE como genéricos.

"Cualquier empresa que preste un servicio a nivel nacional e internacional en cualquier ramo requiere del consumidor un análisis detallado pues todo descuido en la prestación del mismo tiene como consecuencia efectos patrimoniales, entonces al existir un detallado análisis es casi imposible el riesgo de confusión indirecta.

"TERCERO: En el análisis a que me refiero en LOS ACTOS DE COMPETENCIA DESLEAL COMETIDOS POR OBJETO O POR EFECTO, la Superintendencia enmarca a TRANSMUPACK como infractor dentro de la acción de competencia desleal por confusión, aplicándole una sanción exorbitante sin tener en cuenta el carácter preventivo de la ley 256 de 1996, es decir que este es el sentido que debe aplicarse, pues no está demostrado que TRANSMUPACK haya utilizado medios idóneos que no respeten las reglas de conducta y por consiguiente no hay un acto que transgreda las normas comerciales y que pueda considerarse enmarcado dentro de la ya mencionada competencia desleal. Es que entre los particulares y las empresas o personas prestadoras del servicio de **TRANSPORTE, EMPAQUE y MUDANZA**, es de claridad meridiana la firma de un compromiso que determine la existencia misma del empresario claramente determinado como prestador de dicho servicio y la plena identificación de este dentro del ramo. Estas conductas son pautas obligatorias dentro de la empresa TRANSMUPACK que no han sido rigurosamente analizadas por la Superintendencia en el sentido de la sana competencia del mercado del transporte para llegar a la conclusión de que la sociedad TRANSMUPACK, NO HA REALIZADO ACTOS NI CONDUCTAS TENDIENTES A CREAR CONFUSIÓN EN EL MERCADO DEL TRANSPORTE EL EMPAQUE Y LA MUDANZA.

"CUARTO: La Superintendencia se abstrae de analizar todos los aspectos de sana competencia empleados por cualquier comerciante en Colombia tales como la inscripción en un directorio o la comunicación de sus actividades al consumidor o el nombre en los vehículos utilizados para la realización del giro ordinario de la empresa que en muchos casos identifica una actividad como es las(sic) del **TRANSPORTE, LA MUDANZA y EL EMPAQUE**, y que no consiste en otra cosa que en automotores, barcos y aviones. Lo anterior tampoco enmarca a ningún comerciante o empresario dentro de la competencia desleal por actos tendientes a la confusión. Y es que la persona, empresa o sociedad dedicada a ofrecer servicios de transporte mudanza y empaque solo puede referirse a un avión, a un barco a un medio de transporte terrestre; y si vemos el diseño, los motivos la elaboración y las formas de expresión de los signos distintivos de TRANSMUPACK, comparados con la demandante no llevan a ningún acto tendiente a la confusión del usuario.

"Es pertinente resaltar que la actuación de la sociedad TRANSMUPACK LTDA., en el desarrollo de sus actividades se ha fundamentado y ha seguido los lineamientos estrictos de las leyes y los contratos comerciales y que contrario a las afirmaciones de la Superintendencia en ningún caso ha buscado afectar a terceros o a competidores en el ejercicio de sus actividades dentro del mismo giro ordinario. Es por eso que la multa por valor de DOCE MILLONES SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS está fuera de contexto y es desproporcionada con relación a la sanción por los supuestos actos de confusión con los cuales se pretende castigar sin justificación a la sociedad TRANSMUPACK LTDA. Sobre este particular es necesario tener en cuenta lo manifestado por el Honorable Consejo de Estado en su Sala de Consulta y de Servicio Civil "...pero en consecuencia no hay en el Estado de Derecho facultades puramente

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

discrecionales porque ello eliminaría la justiciabilidad de los actos en que se desarrollan y acabaría con la consiguiente responsabilidad del Estado y sus funcionarios".

"En el presente caso y como arriba lo manifiesto, la Superintendencia impone una sanción pecuniaria exagerada pero no motiva en forma alguna porque(sic) decide imponer esta altísima sanción la cual es a todas luces desproporcionada y no guarda relación con los supuestos hechos que le sirvieron de fundamento. Aceptar esta multa sería admitir una grave negligencia y conductas tendientes a la confusión a pesar de que no existe prueba alguna de que TRANSMUPACK LTDA, haya actuado en forma malintencionada o dolosa en la conducta desplegada; por el contrario existe abundante argumentación que demuestra con claridad meridiana que el comportamiento y su actividad dentro de sus competencias se ajusta perfectamente a la normatividad vigente.

"QUINTO: La Superintendencia de Industria y Comercio es una mediadora dentro de los posibles conflictos que surgen entre los particulares, pero no citó a audiencia de conciliación a las partes en conflicto para facilitar la resolución del mismo en buenos términos para ambos con beneficio de economía procesal tal como era su deber.

"PRUEBAS:

"PRIMERO: PODER: obra en el expediente N° 00046682.

"SEGUNDO: CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL TRANSMUPACK LTDA.

"TERCERO: LAS DEMAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE N° 00046682.

"CUARTO: LAS QUE LA SEÑORA SUPERINTENDENTE CREA CONVENIENTE DECRETAR".

CUARTO: Procede la resolución del recurso, en los términos del artículo 59 del código contencioso administrativo, según el cual, la decisión de un recurso resolverá todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del mismo, aunque no lo hayan sido antes.

1. Testimonio de Rafael Eduardo Ortiz Contreras

El doctor Luis Carlos Urquijo Illera, como apoderado de la sociedad sancionada Transmupack Ltda. manifiesta su inconformidad con la resolución 18235 del 17 de junio de 2002, en primer lugar, porque, según él, esta Superintendencia rechazó la declaración del señor Rafael Eduardo Ortiz Contreras, a pesar de que ella hubiera contribuido a la investigación.

Sea lo primero aclarar que no es cierto que esta Superintendencia haya rechazado el testimonio del señor Ortiz Contreras. Por medio de acto de pruebas 00046682-10006/10007 del 14 de agosto de 2001 se decretó de oficio la práctica de prueba testimonial en las personas de Mounir Khayat Farrut, Patricia Miranda Castro y Rafael Eduardo Ortiz Contreras, teniendo en cuenta que por la información que obra a folios 256, 258 y 260 del expediente, en los primeros días del mes de febrero de 2001 tales personas se desempeñaban como gerente comercial y asesores comerciales, respectivamente, de Transpack Ltda., por lo que podían aportar al proceso el relato de hechos que interesaran a la investigación, acerca del manejo de clientes por parte de Transpack Ltda., el comportamiento de la clientela con respecto a los servicios ofrecidos por Transpack Ltda. y Transmupack Ltda., y el conocimiento que tuvieran sobre la actividad del señor Misael Amaya Báez, mencionado en el escrito de denuncia, como puede advertirse al analizar el interrogatorio practicado durante la práctica de la prueba.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

Al señor Rafael Eduardo Ortiz Contreras le fue enviada citación para rendir testimonio, por medio de oficio 00046682-10005 del 14 de agosto de 2001, comunicación que no fue atendida. Sin embargo, pese al decreto de esta prueba, el Despacho consideró que, teniendo el testigo la misma condición de la señora Patricia Miranda Castro, quien sí depuso durante la investigación, y que su testimonio, junto con el del señor Mounir Khayat Farrut despejaba los interrogantes sobre el comportamiento de la clientela con respecto a los servicios ofrecidos por las sociedades en liza y sobre la actividad del señor Misael Amaya Báez, el testimonio del señor Ortiz Contreras se tornaba innecesario. Por tal motivo, en aras del preavalecimiento de los principios de celeridad y eficacia¹, orientadores de la actuación administrativa, el Despacho reconoció el deber legal de no practicar la prueba, que aunque había sido decretada de oficio, se convirtió a lo largo del proceso en una prueba superflua.

2. Aptitud distintiva y genericidad de la expresión TRANSPACK

En este punto es pertinente advertir, como se hizo al proferir la resolución recurrida, que el Despacho al fallar una investigación por actos de competencia desleal a la que se hallen vinculados derechos sobre signos distintivos o nuevas creaciones, analizará, en tanto y en cuanto sea necesario, los aspectos de propiedad industrial útiles para determinar la infracción a las normas de competencia.

Teniendo en cuenta que en mercados modernos, como el nuestro, se entremezclan elementos competitivos² y monopolísticos³, es evidente la relación que existe entre el derecho de la competencia y la propiedad industrial, como uno de los elementos monopolísticos del mercado. Sin embargo, el ámbito de aplicación del derecho de la competencia se circunscribe a la actividad concurrencial en cuanto tal, resultándole ajenas algunas materias, pese a una inevitable relación. Tal es el caso de la propiedad industrial que tiene su propio régimen sustancial y procedimental.

Precisamente, esta es la razón de la advertencia que se hiciera al avocar el examen de confundibilidad entre las expresiones TRANSPACK y TRANSMUPACK: *"el análisis de los aspectos de propiedad industrial que interesan al caso particular, se orientará a determinar la ocurrencia de infracción a las normas de competencia desleal...por lo tanto, el criterio que este Despacho expone en la motivación y decisión de este fallo, no debe extenderse a las decisiones que corresponde tomar en casos referidos exclusivamente a derechos de propiedad industrial"*⁴. Pero se acogió el examen de confundibilidad

1 CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, artículo 3, incisos 1, 3 y 5: "Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.- En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.- En virtud del principio de eficacia, se tendrán en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado.

2 BAYLOS CORROZA, Hermenegildo "Tratado de Derecho Industrial" Editorial Civitas 1978, pág. 227.- Para que pueda decirse que un mercado se desarrolla en un régimen de competencia, es necesario que se den en él, en mayor o menor medida, tres circunstancias, que bien podríamos llamar sus elementos competitivos: a) la formación de precios debe depender del mecanismo de la oferta y la demanda y no de las determinaciones, actuaciones y acuerdos de los concurrentes en el mercado; b) la libertad de elección de los consumidores; y c) la política industrial, comercial y de ventas de cada competidor, debe basarse en determinaciones propias, pero como una especie de respuesta a los factores del mercado y a las decisiones de los competidores.

3 *Ibidem*, página 243.- Elementos monopolísticos que surgen de la necesidad de provocar la preferencia de la clientela, diferenciándose claramente de los demás, ofreciendo algo que los otros no tengan, algo que sea diferente en sus notas, en su calidad, en su utilidad; o, cuando menos, en su forma; o siquiera, en su presentación; o en las características del local en que se ofrece o de la instalación que lo suministra; o en el procedimiento de su fabricación.

4 Resolución 16348 del 28 de mayo de 2002, página 9.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

preparado por la OMPI, por establecer un parámetro objetivo de evaluación en casos de competencia desleal que implican derechos de propiedad industrial sobre signos distintivos.

Pero, si bien en ese examen de confundibilidad se utiliza la técnica empleada para analizar marcas, es claro para el Despacho que su finalidad no es la de determinar la registrabilidad de las expresiones; lo es la determinación del riesgo de confusión, no como tal, sino como elemento de una conducta idónea para crear confusión con la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento de comercio ajeno, cuando tal comportamiento se realice en el mercado y con fines concurrenciales⁵. Con lo anterior se explica que el resultado del examen de confundibilidad, aunque importante, es apenas uno de los elementos de la norma contenida en el artículo 10 de la Ley 256 de 1996, y no el motivo principal de la decisión de la Administración en estos casos de competencia desleal.

Ahora, es cierto que el examen de confundibilidad entre la marca registrada, nombre y enseña comercial TRANSPACK y el nombre y enseña comercial TRANSMUPACK LTDA. constituye sólo uno de los elementos normativos de la conducta descrita como actos de confusión, pero es forzoso hacerlo en casos en que se ven vinculados derechos de propiedad industrial dada la insoslayable relación entre su ejercicio legítimo y la lealtad concurrencial.

Lo anterior, ilustra la relación existente entre las disciplinas de la propiedad industrial y la competencia económica, y explica el hecho de la aplicación del examen de confundibilidad marcaria en este caso de competencia desleal por actos de confusión.

Se insiste en que lo que se busca evitar por las normas sobre competencia desleal no es la confusión entre signos distintivos (registrados o no), desde el punto de vista de la propiedad industrial, sino que desde la órbita de la concurrencia, se busca que el consumidor no se confunda o no pueda confundir la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento de comercio de los oferentes de bienes y servicios en el mercado.

Las infracciones a la propiedad industrial, en sí mismas consideradas, no son generadoras de competencia desleal, de acuerdo con el ordenamiento interno y supranacional aplicable. Estas constituyen actos de competencia desleal si, y sólo si, además de la vulneración a las normas de propiedad industrial, se cumplen los presupuestos normativos de las conductas de competencia desleal. En caso contrario, las acciones procedentes no serán las de competencia desleal, sino las especialmente señaladas para las infracciones a derechos de propiedad industrial, ante el funcionario competente.

Ahora, en cuanto al alegato del doctor Urquijo Illera, según el cual la expresión TRANSPACK es genérica, debe decir el Despacho que dentro de la clasificación que la doctrina ha hecho de las marcas, se tiene que entre ellas aparecen aquellas expresiones denominativas⁶ que sugieren o evocan en la mente del consumidor algunas cualidades, aplicaciones, funciones u otra característica de los productos o servicios respectivos, sin llegar a ser una designación descriptiva o genérica⁷. Y estas expresiones son capaces de funcionar como signos distintivos (marcas, nombres comerciales o enseñas comerciales) si son suficientemente arbitrarias u originales como para distinguir un producto, un servicio, un empresario, una empresa o un establecimiento de comercio.

5 LEY 256 DE 1996, artículos 2 y 10.

6 Marca denominativa: aquella integrada por una o más letras, dígitos, números, palabras, frases o combinaciones de ellos, que constituyen un conjunto legible y pronunciable. Estas marcas pueden estar compuestas por distintos tipos de denominaciones: denominaciones de fantasía o caprichosas, denominaciones arbitrarias y denominaciones evocativas o sugestivas. Definición tomada del "Proyecto de Manual para el Examen de Marcas en las Oficinas de Propiedad Industrial de los Países Andinos", preparado por la Dra. Thaimy Márquez, Consultora de la OMPI.

7 Ibidem.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

En nuestro caso tenemos que la expresión TRANSPACK está compuesta por un radical y una palabra descriptiva: TRANS, que fácilmente evoca en el consumidor medio la idea de "transporte", y PACK, que pese a no corresponder a una expresión castellana, sí es fácilmente identificada por el mismo consumidor con la idea de "empaque" o "paquete", gracias a la difusión masiva de esa palabra al ser utilizada en el mercado para identificar diversidad de empaques y productos.

Es claro que si cada una de las denominaciones "transporte" o "pack" formara la expresión utilizada para identificar un servicio de transporte o empaque de mercancía, pasaría de ser evocativa a descriptiva. Sin embargo, en la expresión analizada, el radical y la palabra descriptiva se unen para formar una nueva y original expresión: TRANSPACK, que sugiere el servicio de transporte y empaque de mercancías, sin describirlo o nombrarlo por su género.

Por lo anterior, no se acoge el argumento del apoderado recurrente, según el cual, la expresión TRANSPACK es genérica.

3. Aptitud distintiva de otros medios diferentes a los signos distintivos

Manifiesta el apoderado de la sociedad Transmupack Ltda. que la Superintendencia omitió analizar algunos aspectos de la conducta de su poderdante, de las que se deriva la sana competencia con la que ha actuado en el mercado del transporte, y que diluyen el riesgo de confusión.

Tales aspectos son: a) la inscripción en un directorio o la comunicación de las actividades de la empresa al consumidor; b) el diseño, los motivos y las formas de expresión de los signos distintivos de Transmupack, comparados con los de la sociedad denunciante no llevan a confusión; y c) la firma de un contrato de transporte, determina la existencia del empresario y lo determina e identifica claramente como prestador del servicio.

Al respecto, el Despacho aclara que no se abstuvo de analizar todos los aspectos que rodean la conducta de Transmupack Ltda. en el mercado del transporte y empaque de mercancías; precisamente los dos primeros aspectos mencionados por el alegante fueron puestos de manifiesto en cada una de las pruebas practicadas y valoradas, tal como puede verse en la resolución recurrida⁸, pues además de tener en cuenta los hallazgos de la inspección judicial practicada al establecimiento comercial de Transmupack Ltda., tales como los elementos que hacen parte de la comunicación del servicio al público (enseña comercial, publicidad empleada en los vehículos, papelería, avisos comerciales en el directorio telefónico).

Sin embargo, pese a las diferencias existente entre las dos sociedades al concurrir al mercado, el hecho de que el nombre y la enseña TRANSMUPACK LTDA. resulte confundible con la marca registrada TRANSPACK es el aspecto más importante del análisis de riesgo de confusión, teniendo en cuenta la regla general surgida de la observación del mercado, según la cual, el elemento denominativo es el preponderante, ya que el consumidor al ver expuestos los productos en una estantería o cuando consulta una guía de productos o servicios, como el directorio telefónico, los identifica y escoge por su denominación. Y es más probable la confusión cuando de productos o servicios iguales se trata, como en este caso en que las sociedades en litis explotan el ramo del transporte y embalaje.

Opina el doctor Urquijo Illera que el hecho de que, en el contrato de transporte que se suscriba con el cliente, quede plenamente determinada la identidad del empresario, diluye por completo el riesgo de confusión indirecta. Frente a esta afirmación, el Despacho explica que el riesgo de confusión en el mercado debe prevenirse desde la formación del contrato al que alude. Por lo tanto, deberá examinarse el

⁸ RESOLUCIÓN 18235 DEL 17 DE JUNIO DE 2002 – Hechos comprobados y ejercicio de derechos, páginas 22 a 26.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

proceso mercantil desde la formación de la voluntad del consumidor, desde el momento en que tiene ante su vista el listado de oferentes del servicio de transporte y opta por contratar con alguno.

Si la confusión se presenta en el momento de formación de la voluntad del consumidor, no es posible aceptar el argumento del apoderado recurrente, dado que el hecho de la determinación de la identidad del prestador del servicio a la firma del contrato de transporte no diluye los actos de competencia ocurridos en la etapa precontractual.

4. Monto de la sanción

Según lo manifestó el apoderado de la sociedad Transmupack Ltda., *"la multa por valor de DOCE MILLONES SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS está fuera de contexto y es desproporcionada con relación a la sanción por los supuestos actos de confusión con los cuales se pretende castigar sin justificación a la sociedad TRANSMUPACK LTDA. Sobre este particular es necesario tener en cuenta lo manifestado por el Honorable Consejo de Estado en su Sala de Consulta y de Servicio Civil '...pero en consecuencia no hay en el Estado de Derecho facultades puramente discrecionales porque ello eliminaría la justiciabilidad de los actos en que se desarrollan y acabaría con la consiguiente responsabilidad del Estado y sus funcionarios'.*

"En el presente caso y como arriba lo manifiesto, la Superintendencia impone una sanción pecuniaria exagerada pero no motiva en forma alguna porque(sic) decide imponer esta altísima sanción la cual es a todas luces desproporcionada y no guarda relación con los supuestos hechos que le sirvieron de fundamento. Aceptar esta multa sería admitir una grave negligencia y conductas tendientes a la confusión a pesar de que no existe prueba alguna de que TRANSMUPACK LTDA, haya actuado en forma malintencionada o dolosa en la conducta desplegada; por el contrario existe abundante argumentación que demuestra con claridad meridiana que el comportamiento y su actividad dentro de sus competencias se ajusta perfectamente a la normatividad vigente".

En primer lugar, no existe duda para el Despacho en cuanto a que Transmupack Ltda. incurrió en actos de competencia desleal, por objeto, toda vez que se probó durante el proceso que la sociedad denunciada, al identificarse en el comercio de servicios de transporte y embalaje con un signo similar al de Transpack Ltda., podría originar riesgo de confusión indirecta en el público consumidor.

En cuanto al monto de la sanción, es necesario precisar que la sancionatoria es una potestad discrecional de la Superintendencia de Industria y Comercio que le fue atribuida en virtud del decreto 2153 de 1992, por lo que le corresponde determinar los factores objetivos para calcularla. En efecto, al momento de fijar la sanción tiene en cuenta aspectos tales como el patrimonio de la persona responsable del acto de competencia, para lo cual recurre a la información que sobre los estados financieros arrojen las certificaciones de las cámaras de comercio; la probabilidad (alta, media o baja) de que la infracción pueda ser detectada por terceros; el cálculo del costo del proceso; por último, el límite económico legalmente establecido, equivalente a 2.000 salarios mínimos legales vigentes al momento de la imposición de la sanción⁹. Los anteriores factores conforman una fórmula que se aplica en cada caso particular.

Teniendo en cuenta las fronteras económicas determinadas por la ley para establecer el monto de la sanción, y considerando que su fijación corresponde a la valoración de factores objetivos, no encuentra esta Superintendencia motivos válidos para considerar exorbitante la sanción impuesta a Transmupack Ltda.

⁹ DECRETO 2153 DE 1992, artículo 4, numeral 15.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

5. Audiencia de conciliación

De acuerdo con el dicho del apoderado de la sociedad sancionada, la Superintendencia de Industria y Comercio, como mediadora dentro de los posibles conflictos que surgen entre los particulares, tenía el deber de citar a las partes a audiencia de conciliación, lo que incumplió.

El argumento del recurrente se desestima por el mismo tenor de la ley 640 de 2001, en vigencia a partir del 5 de enero de 2002:

"Artículo 33. Conciliación en procesos de competencia. En los casos de competencia desleal y prácticas comerciales restrictivas iniciadas a petición de parte que se adelanten ante la Superintendencia de Industria y Comercio existirá audiencia de conciliación de los intereses particulares que puedan verse afectados.

"La fecha de la audiencia deberá señalarse una vez vencido el término concedido por la Superintendencia al investigado para que solicite o aporte las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 52 del decreto 2153 de 1992. (Subraya fuera de texto)

"Sin que se altere la naturaleza del procedimiento, en la audiencia de conciliación, el Superintendente podrá imponer las sanciones que por inasistencia se prevén en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil".

Teniendo en cuenta que para el momento de entrada en vigencia de la ley 640 de 2001, en el presente proceso ya se había surtido la etapa probatoria y que se hallaba pendiente de proferimiento de informe motivado por parte de la Superintendente Delegada para la Promoción de la Competencia, se concluye que ya había precluido la etapa procesal dentro de la cual la ley fijó el momento para celebrar la audiencia de conciliación. Razonamiento lógico, si se considera el axioma de la aplicación directa de la ley procesal¹⁰ y el hecho insoslayable de que la investigación que nos ocupa, al 5 de enero de 2002, ya era un proceso en trámite.

En mérito de lo expuesto esta Superintendencia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Facultades administrativas

- 1 La Superintendente de Industria y Comercio, en uso de sus facultades administrativas y jurisdiccionales, confirma en todo la decisión contenida en la resolución 18235 del 17 de junio de 2002.
- 2 Notifíquese personalmente, y en su defecto por edicto, de conformidad con lo normado en los artículos 44 y 45 del código contencioso administrativo, el contenido de la presente resolución al doctor Luis Carlos Urquijo Illera, apoderado de Transmupack Ltda., y a la doctora Myriam Claudia Guerrero Rodríguez, apoderada de Transpack Ltda., entregándoles copia de la misma e

10 LEY 153 DE 1887, artículo 40: Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

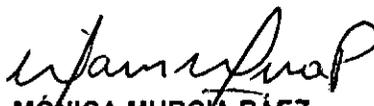
informándoles que contra la misma no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

ARTÍCULO SEGUNDO. Facultades jurisdiccionales

- 1 Notifíquese personalmente, y en su defecto por edicto, el contenido de la presente decisión jurisdiccional, de conformidad con lo normado en los artículos 44 y 45 del código contencioso administrativo, al doctor Luis Carlos Urquijo Illera, apoderado de Transmupack Ltda., y a la doctora Myriam Claudia Guerrero Rodríguez, apoderada de Transpack Ltda., entregándoles copia de la misma e informándoles que contra ella procede el recurso de apelación interpuesto, por escrito y mediante apoderado, ante el Superintendente de Industria y Comercio para ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en el acto de notificación o dentro de los tres (3) días siguientes a la misma.
- 2 Ordenar el archivo de la presente investigación, una vez quede en firme su fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C. a **23 SET. 2002**

La Superintendente de Industria y Comercio,


MÓNICA MURCIA PÁEZ

Notificación:

Doctor
LUIS CARLOS URQUIJO ILLERA
Apoderado
TRANSMUPACK LTDA.
C.C. No. 19.090.572 de Bogotá
Carrera 13 Bis No. 153A - 75, interior 3, apto. 403
Ciudad.

Doctora
MYRIAM CLAUDIA GUERRERO RODRÍGUEZ
Apoderada
TRANSPACK LTDA.
C.C. No. 52.018.849 de
Avenida 19 No. 10-08 oficina 703
Ciudad.

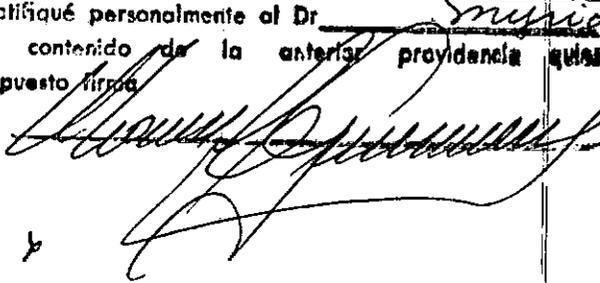
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En Bogotá, a 10 OCT 2002

Notifiqué personalmente al Dr. Miriam Claudia Arango R.

El contenido de la anterior providencia que 52018849

impuesto firma



SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En Bogotá, a 08 OCT 2002

Notifiqué personalmente al Dr. José Carlos Arango I.

El contenido de la anterior providencia que CC19090572

impuesto firma
